

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00395-00
ACCIONANTE	NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el **DEFENSOR DEL PUEBLO**, en nombre de la señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, debido proceso administrativo y en general, de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el Defensor Del Pueblo, quien actúa en nombre de la señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ**, quien se encuentra reconocida como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que a la señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ** se le reconoció el derecho de ser indemnizada, al igual que a su hijo, quien falleció sin lograr acceder a la indemnización concedida en sentencia y fue informada por la UARIV que debía efectuar proceso de sucesión para acceder al porcentaje de su hijo, proceso que llevó a cabo y presentó la documentación en las oficinas de la Dirección Territorial Bolívar de la Unidad Para las Víctimas – UARIV, el día 09 de septiembre 2019 para que el Fondo Nacional de Reparación a las Víctimas efectuará los trámites de desembolso de la indemnización ordenada en la sentencia de justicia y paz. Que el día 14 de enero de 2021, fue notificada y se le hizo entrega de carta cheque a la señora **NOLFI NAVARRO** por parte de UARIV, por el porcentaje de indemnización que debía retirar en el Banco Agrario de Colombia en el municipio de Marialabaja; sin embargo, esta entidad informo que dicho pago fue reintegrado el día 15 de diciembre de 2020, debido a que se había dispuesto para su retiro desde el día 23 de octubre de 2020, cumplido los tres meses para su reclamación debió ser devuelto por parte del Banco. Manifiesta el Defensor del Pueblo, que se evidencia un error por parte de la UARIV al notificar de forma extemporánea a la señora **NOLFI NAVARRO**, para efectuar el retiro de dicho momento. Actualmente, la peticionaria se ha dirigido en diferentes ocasiones a los puntos de atención de la **UARIV** para que resuelvan sus peticiones con respecto a la reprogramación del pago del porcentaje de la indemnización ordenada en sentencia de justicia y paz a su hijo fallecido ARGEMIRO SANCHEZ NAVARRO y aún no han dado respuesta de fondo, clara y oportuna, sino mensajes de textos confusos y solicitando nuevamente la actualización de sus datos los cuales de forma reiterada los ha realizado. Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar puso en conocimiento de la Unidad Para las Víctimas la situación de la solicitante, a través de oficio con radicado 20210060061038451 del 30 de marzo de la presente anualidad, en el que se solicitó Priorizar en el pago y giro de la indemnización de la señora Navarro, por concepto de orden judicial en el caso de justicia y paz de Mampujan. Que no se ha obtenido respuesta pese a los requerimientos realizados en fechas 11 de mayo y 14 de julio del año en curso al correo electrónico [servicioalciudadano@victimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@victimas.gov.co). Por lo anterior manifiesta que se ha vulnerado el derecho de petición y con ello, los otros derechos invocados como víctima del conflicto armado.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de agosto del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela, fue vinculado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

### **Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**

Manifiesta la accionada, en lo pertinente y relevante, que la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante toda vez que

se informó mediante la comunicación 202140123717661 de fecha 23 de agosto de 2021 que la Entidad realizara el pago de la indemnización, que el día 23 de julio de 2021 se depositaron dichos recursos al Banco y según procedimientos internos efectivamente se encuentra en estado de Municipalización. Que está próximo a que la Dirección Territorial Bolívar y San Andrés la notifiquen y pueda realizar el respectivo cobro. Manifiesta que conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, y según su dicho, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, considera que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental. Que mediante comunicación radicada. 202140113872991 del 26/05/2021, se resolvió la solicitud de la accionante, y remitida a la dirección aportada. Informa que la Señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ**, fue incluida en la Resolución No. 270 del dieciséis (16) de marzo de 2020; para lo cual el día 23 de julio de 2021 se depositaron dichos recursos al Banco, y según procedimientos internos efectivamente se encuentra en estado de Municipalización, el giro que tenía pendiente por cobrar con valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00), está próximo a que la Dirección Territorial Bolívar y San Andrés la notifiquen y pueda realizar el respectivo cobro. Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la accionante por cuanto la **UARIV** ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **Síntesis de la contestación por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Manifiesta en lo pertinente al caso en estudio, que el giro está disponible desde el pasado 23 de julio en la oficina 1218 correspondiente al municipio de María la Baja, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actúa únicamente como ente recaudador y pagador del convenio y que es la UNIDAD DE VÍCTIMAS quien otorga los recursos, y de este modo debe entregar la documentación correcta al beneficiario para que esa entidad pueda proceder con el pago. Que en el caso de la accionante, la señora NOLFI CECILIA NAVARRO LÓPEZ tiene registrado el giro ordenado por la UARIV de fecha 23 de julio de 2021 el cual se encuentra en estado pendiente de pago y es la UARIV la entidad autorizada y que lleva a cabo las actividades para la orden de pago de la medida de indemnización administrativa como componente de la reparación integral a la cual tienen derecho las víctimas del conflicto armado, mediante el giro de los recursos que componen la indemnización, previa entrega de la Carta Cheque al beneficiario, sin la cual no es posible cobrar el giro en el Banco Agrario de Colombia S.A., reitera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no tiene competencia para ordenar un pago por fuera de las condiciones establecidas por la UARIV. Que, de la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación del Banco como entidad financiera, solo compete a ser un mero ente pagador del Convenio, situación que los lleva a determinar que para el caso en concreto estamos frente a la figura procesal de Falta de Legitimación por Pasiva.

### **Problema Jurídico**

Establecer si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, o la vinculada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado como lo solicita la accionada.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los

ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora, **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ** el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo y de petición y que se ordene a la **UARIV** que dé respuesta completa y de fondo a lo solicitado por la Defensoría Regional y en consecuencia proceda a priorizar en el pago y giro de la indemnización de la señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ**, por concepto de orden judicial en el caso de justicia y paz.

### **Artículo 1**

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

### **Artículo 13**

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. “*

### **Artículo 23 C.N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

### **Artículo 29**

*“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Se queja la accionante, a través del Defensor del Pueblo, de que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV-** ha incurrido en actos que vulneran sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado en el país.

Manifiesta la accionante a través del Defensor del Pueblo, que le fue reconocida una indemnización por parte de la **UARIV**, por las razones narradas en su demanda de amparo constitucional.

Que en fecha catorce (14) de enero del presente año 2021, le fue notificado que los dineros producto de esa indemnización se encontraban depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y le fue entregada una carta cheque, con el fin de que se hiciera efectiva la indemnización.

El **BANCO AGRARIO** le informa que dichos dineros fueron reintegrados a la **UARIV**, en el mes de diciembre del año anterior, es decir, 2020, por haber estado depositados durante 65 días, sin que fueran reclamados.

A la accionante le fue notificado y entregado la carta cheque en forma extemporánea.

Ahora bien, en las respuestas allegadas por parte de la **UARIV** y el **BANCO AGRARIO**, ya los dineros están depositados en el Banco Agrario desde el 23 de julio del año en curso, sin embargo, a la accionante señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LÓPEZ**, no se le ha notificado, ni le han hecho entrega de la carta cheque para el retiro de los dineros depositados a su nombre.

Conforme a lo manifestado por la accionada y por la vinculada, en anterior oportunidad le fueron depositados los dineros de la indemnización a la accionante y le fue notificada y entregada la carta cheque, cuando ya la UARIV, había recibido el reintegro de los dineros, lo que indica que superaron los 65 días de depositado el dinero, sin que le fuera ordenado el pago a la accionante.

En esta oportunidad, ya han transcurrido más de treinta días de depositado el dinero, sin que la **UARIV**, notifique y entregue la carta cheque a la accionada, conforme al procedimiento para ello, como lo fuera señalado en su respuesta a esta acción de tutela.

En Cuanto al derecho de las personas víctimas del conflicto armado en el país, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples sentencias, es por ello del caso traer a colación la **Sentencia T-083/17**

#### **Sentencia T-083/17**

*“Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.”*

...

*“La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.”*

*“Legitimación por activa: El accionante interpuso acción de tutela a nombre propio acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el caso que nos ocupa, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la material<sup>11</sup>, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

“Tratándose de población desplazada, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que, debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios. “

...

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”. Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>[23]</sup>, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”

Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”.

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

“En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.”

Descendiendo al caso en estudio, es claro que se cumplen con los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, cuyos apartes pertinentes se han transcrito.

Como ya se dijo, la accionante señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LÓPEZ**, se duele de que la accionada **UARIV**, de manera extemporánea le notificó y entregó la carta cheque para hacer efectiva manifiesta haber dado respuesta a las peticiones de la parte accionante, en la que le informa lo siguiente. “ la Señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LOPEZ**, fue incluida en la Resolución No. 270 del dieciséis (16) de marzo de 2020; para lo cual el día 23 de julio de 2021 se depositaron dichos recursos al Banco, y según procedimientos internos efectivamente se encuentra en estado de Municipalización, el giro que tenía pendiente por cobrar con valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00), está próximo a que la Dirección Territorial Bolívar y San Andrés la notifiquen y pueda realizar el respectivo cobro.” La anterior respuesta no resuelve de fondo la petición de la accionante. Es una respuesta vaga, deja igualmente a la parte actora con la incertidumbre de cuándo le será notificada y entregada la carta cheque para poder hacer efectivo el depósito, o si por el contrario, y como ya sucediera en anterior oportunidad, correrán los sesenta y cinco (65) días y se verá obligado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a hacer el reintegro a la **UARIV**.

A la accionante le fue reconocida su calidad de víctima y el derecho a su indemnización económica, los dineros para dicha indemnización ya estaban dispuestos desde el año 2020, como ya es sabido, le fue notificada de manera extemporánea a la accionante y ésta no pudo hacer efectiva la carta cheque.

Ahora bien, manifiesta la accionada y la vinculada que desde el 23 de julio de la presente anualidad, se encuentran depositados, nuevamente, los dineros en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, han transcurrido más de treinta (30) días de dicha transacción, sin que se le haga entrega de la carta cheque a la señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LÓPEZ**.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el derecho de las personas víctimas del conflicto armado sí son enmarcados como derechos fundamentales y no como lo considera la **UARIV**.

Así las cosas, la demora en la notificación formal y la entrega de la carta cheque a la accionante, vulnera sus derechos fundamentales invocados, corriendo el riesgo de volver a darse la extemporaneidad en la entrega de la documentación para el retiro del depósito por la indemnización, circunstancia que agravaría la situación de vulnerabilidad que afecta a las personas víctimas del conflicto armado en el país.

Se concluye que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV-** con su actuar está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LÓPEZ**, y hay lugar a la protección de los mismos, y se ordenará a la encartada, para que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a la notificación formal y entrega de la carta cheque y demás documentos que necesite la accionante para el retiro de los dineros correspondientes a su indemnización como víctima del conflicto armado en el país.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, debido proceso, invocado por la accionante señora **NOLFI CECILIA NAVARRO LÓPEZ** y ordenar a la encartada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** para que dentro del término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a la notificación formal y entrega de la carta cheque y demás documentos que

necesite la accionante para el retiro de los dineros correspondientes a su indemnización como víctima del conflicto armado en el país, y que fueron depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ